

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

Nº 005-2011-GRL-CR

Villa Belén, 20 de Junio del 2011

El Presidente del Gobierno Regional de Loreto

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, en Sesión Ordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil once, ha tratado, debatido y aprobado por unanimidad la siguiente Ordenanza Regional.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 66°, de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables son Patrimonio de la Nación siendo el Estado soberano en su aprovechamiento;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política y los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisan que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno, en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencias, y funciones de los Gobiernos Regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley mencionada en el considerando anterior, establecen las funciones del Gobierno Regional en materia agraria y en especial la forestal en cuanto a desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción y otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 017-2009-GRL-CR, de fecha 17 de Setiembre de 2009, el Gobierno Regional de Loreto creó el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (PRMRFFS), como un órgano técnico, normativo y desconcentrado, dependiente de la Gerencia General, encargado de ejercer las funciones regionales en materia forestal;

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

Nº 005-2011-GRL-CR

Que, la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG resolvió declarar por concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia de las Funciones Específicas consignadas en los literales e) y q), al Gobierno Regional de Loreto, establecidas en el artículo 51°, de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, es política del Gobierno Regional de Loreto, el combate efectivo de la tala ilegal y cualquier tipo de manifestación de comercio y transporte ilegal de productos forestales, que para ello se aprobó la Ordenanza Regional N° 008-2006-CR/GRL que crea la Comisión Regional de Lucha contra la Tala y Comercio Ilegal de la Madera en Loreto;

Que, los Tratados de Libre Comercio que vienen siendo suscritos por el Gobierno Nacional exigen la formalización del comercio de productos forestales y que su formalización permitirá el uso de dichos acuerdos comerciales propiciando el desarrollo de los mercados para los productos de la región;

Que, resulta complicado para un adecuado control de los productos forestales el transporte de los mismos al estado natural puesto que no permite identificar su procedencia más aún si con los documentos emitidos por el titular del Título Habilitante, estos productos forestales son transportados fuera de la región;

Que, la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificatorias y normas reglamentarias, establecen la facultad de la autoridad forestal regional de promover el desarrollo de la actividad forestal, ejerciendo la gestión y administración de los recursos forestales, en este caso, en la Región de Loreto;

Que, los artículos 301° y siguientes del Reglamento de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, determinan la competencia de la autoridad regional forestal y específicamente el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre en materia de transformación, comercialización y transporte de productos forestales y de fauna silvestre;

Que, asimismo los artículos 318° y siguientes del citado Reglamento establecen la obligación de contar con una Guía de Transporte Forestal, emitida en su caso por la autoridad correspondiente;

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

Nº 005-2011-GRL-CR

Que, amparado en estas normas de alcance nacional resulta necesario aprobar medidas que permitan la progresiva formalización del sector forestal en Loreto como forma de promover el desarrollo regional;

Que, acorde con lo dispuesto por el Artículo 38º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional, son remitidas a la Presidencia Regional, para su promulgación en un plazo de 10 días calendarios;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37º inciso a) de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, emite la siguiente norma de alcance regional:

ORDENANZA REGIONAL:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LAS “MEDIDAS DE FORMALIZACIÓN DEL SECTOR FORESTAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TALA Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE MADERA EN LA REGIÓN LORETO”, que consta de 14º Artículos y como Disposición Final un Artículo Único, la misma que visados al margen forman parte integrante de la presente norma regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (PRMRFFS), la ejecución, supervisión y aplicación de las sanciones que correspondan, para lo cual queda facultado a emitir las normas complementarias necesarias.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Secretaría del Consejo Regional de Loreto, la difusión y publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, en el Diario de mayor circulación de la Región y en el Portal Web del Gobierno Regional de Loreto: www.regionloreto.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO: Derogar las normas que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

Nº 005-2011-GRL-CR

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Loreto, para su promulgación.

Dado en el auditorio de la Presidencia del Gobierno Regional de Loreto, a los veinte días del mes de junio del año Dos Mil Once.



Ing. Carlos Luis Vela Díaz
Presidente del Consejo Regional de Loreto

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido con los artículos 16°, 21° inc. o), 37° inc. a) y 38° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, concordante con el inc. o) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2008-GRL-CR, de fecha 15 de diciembre de 2008.

Regístrese, publíquese y cúmplase,



Lic. Yván Enrique Vásquez Valera
Presidente del Gobierno Regional de Loreto

MEDIDAS DE FORMALIZACIÓN DEL SECTOR FORESTAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TALA Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE MADERA EN LA REGIÓN LORETO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

Las medidas adoptadas para la formalización del sector forestal en la Región Loreto, tienen como objeto lograr la reducción de las actividades ilegales en la región y la informalidad en la transformación, almacenamiento, comercialización y transporte de productos forestales en su estado natural y transformación primaria.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las medidas para la formalización del sector forestal son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de tala, extracción forestal, transformación, almacenamiento, comercialización y transporte de productos forestales.

Artículo 3°.- Definiciones y abreviaturas

Para la correcta aplicación de las medidas para la formalización del sector forestal en Loreto, las siguientes serán las definiciones y abreviaturas empleadas:

CONCESIONARIO. Titular de una Concesión Forestal con fines maderables, de conformidad con la Ley N° 27308 y su reglamentación.

EXTRACCIÓN FORESTAL. Conjunto de operaciones que forman parte del aprovechamiento forestal de productos forestales al estado natural.

GUÍA DE TRANSPORTE FORESTAL. Documento emitido por el PRMRFFS que ampara el transporte y comercialización de los productos forestales transformados.

INFRACCIÓN. Conducta antijurídica que en virtud a una acción u omisión viola las normas establecidas.

INSPECTOR. Persona Natural o Jurídica designada por el PRMRFFS encargada del control en el ingreso, la transformación y salida de los productos forestales en las instalaciones de las Plantas de Transformación.

LEY. Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus modificatorias y complementarias.

LISTA DE TROZAS. Documento emitido por el Titular del Título Habilitante que registra la cantidad en número de piezas y volumen de los productos forestales al estado natural que sean transportados o comercializados.

MADERA ROLLIZA. Madera en su estado natural, con o sin corteza, entera o en troza.

MANEJO FORESTAL. Gerencia del bosque para la obtención de beneficios económicos y sociales en forma permanente, de modo tal que se asegure la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas objeto de manejo.

PATIO DE TROZAS. Área de almacenamiento temporal sea acuática o terrestre de madera rolliza para su posterior transporte a las Plantas de Transformación Forestal.

PERMISO FORESTAL. Acto de naturaleza administrativa por el cual el PRMRFFS otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios, plantaciones forestales y en bosques locales.

PLAN OPERATIVO ANUAL. Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal.

PLANTA DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL. Instalaciones de procesamiento que utilizan como materia prima principal los productos forestales al estado natural.

PRMRFFS. Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, creado por Ordenanza Regional N° 017-2009-GRL-CR y sus modificatorias.

PRODUCTO FORESTAL AL ESTADO NATURAL. Madera rolliza que no ha sufrido ningún tipo de transformación.

PRODUCTO FORESTAL. Madera rolliza, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de ésta.

PRODUCTO FORESTAL CON TRANSFORMACIÓN PRIMARIA. Son aquellos productos obtenidos de procesos de transformación primaria para su comercialización.

REGLAMENTO. Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incluye sus modificatorias.

SANCIÓN. Consecuencia jurídica de naturaleza administrativo punitiva que se genera por haberse acreditado la comisión de una conducta antijurídica prevista como tal en la norma correspondiente.

TÍTULO HABILITANTE. Acto de naturaleza administrativa en virtud del cual se otorga un derecho de aprovechamiento forestal. Se encuentran en esta categoría las Concesiones Forestales con fines Maderables, los Permisos Forestales, las Autorizaciones y las Comunidades Nativas y/o Campesinas.

TRANSFORMACIÓN FORESTAL. Tratamiento o modificación física, química y/o biológica de productos forestales al estado natural.

TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS FORESTALES. Procesos de transformación de productos forestales al estado natural, incluidos en la relación contenida en el artículo 300° del Reglamento.

TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS FORESTALES. Los demás procesos de transformación de productos forestales, no incluidos en la relación contenida en el artículo 300° del Reglamento.

TRANSPORTE FORESTAL. Transporte de productos forestales desde el bosque hasta la planta de transformación forestal o centro de comercialización.

CAPÍTULO II

PLAN DE TRANSPORTE FORESTAL

Artículo 4°.- De los obligados

Toda persona natural o jurídica, que cuente con un Título Habilitante, está obligada a declarar ante el PRMRFFS un Plan de Transporte Forestal como condición previa para poder realizar el transporte de los productos forestales al estado natural.

Esta disposición es aplicable a las personas naturales o jurídicas que adquieran productos forestales al estado natural de los titulares de los Títulos Habilitantes.

Artículo 5°.- Del Plan de Transporte Forestal

El Plan de Transporte Forestal es una declaración jurada simple que contiene la información del transporte de los productos forestales al estado natural, debiendo incluir en ella la fecha de transporte, el lugar de embarque, sea este el Patio de Trozas u otra área habilitada para la concentración y almacenamiento de productos forestales al estado natural, y desembarque e información del medio de transporte.

La presentación del Plan de Transporte Forestal no excluye ni exime del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas por la legislación forestal.

Artículo 6°.- Del cumplimiento

Los obligados a presentar el Plan de Transporte Forestal, de acuerdo al artículo 4° de esta norma, cumplen con su obligación presentando la declaración ante las oficinas del PRMRFFS.

El PRMRFFS aprobará el formato del Plan de Transporte Forestal y dispondrá que la declaración sea realizada tanto en las Sub Direcciones así como en las Sedes y Puestos de Control.

Cualquier modificación de la información contenida en el Plan de Transporte Forestal deberá ser presentada con anticipación al inicio del transporte de los productos forestales al estado natural.

Artículo 7°.- Control del Plan de Transporte Forestal

El PRMRFFS, bajo responsabilidad, controlará que todo transporte de productos forestales al estado natural se encuentre debidamente declarado conforme estas normas, de lo contrario procederán a la respectiva sanción a los infractores de acuerdo a lo establecido en las normas aplicables.

CAPÍTULO III

TRANSFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 8°.- Del Producto Forestal

A partir de la vigencia de la presente norma todo producto forestal que sea transportado fuera de la Región deberá contar con una Guía de Transporte Forestal.

De conformidad con las normas nacionales dichas Guías de Transporte Forestal sólo podrán ser emitidas amparando el producto forestal con transformación primaria, como mínimo.

Artículo 9°.- De la Transformación Forestal

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los productos forestales al estado natural deben ser transformados en las plantas de transformación forestal debidamente autorizadas por el PRMRFFS.

Artículo 10°.- De la Planta de Transformación Forestal

Toda planta de transformación forestal en la región debe contar con la debida autorización del PRMRFFS, de conformidad con las normas complementarias que este apruebe para tal fin, como requisito previo a la transformación de productos forestales al estado natural.

Las plantas de transformación forestal que no cuenten con la autorización quedan prohibidas de transformar productos forestales al estado natural. La infracción de esta disposición acarreará las sanciones establecidas en las normas aplicables sin perjuicio de su inmediata clausura y la adopción de acciones civiles y penales que correspondan.

La autorización que emita el PRMRFFS no exime a las plantas de transformación forestal del cumplimiento de las demás normas municipales sobre autorización de funcionamiento.

Artículo 11°.- Del Inspector

La autorización para realizar actividades de transformación forestal, que apruebe el PRMRFFS a favor de las plantas de transformación forestal, debe contemplar la obligación de contar con un inspector.

Este inspector será asignado por el PRMRFFS y tendrá como función principal el controlar el ingreso y la transformación de los productos forestales, principalmente al estado natural.

El PRMRFFS queda facultado a asignar un inspector a diferentes plantas de transformación forestal dependiendo de los movimientos de éstas y siempre que no realicen las actividades de transformación simultáneamente.

El inspector es responsable de la información de ingreso y transformación de los productos forestales en la planta de transformación forestal quedando facultado para recopilar opcionalmente la información sobre el rendimiento en la transformación.

Artículo 12°.- De la información del Inspector

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, el PRMRFFS sólo podrá emitir Guías de Transporte Forestal que se encuentren amparadas con la información que el inspector recabe de su función en las plantas de transformación forestal.

Para ello es requisito previo contar con un documento suscrito por el inspector que contenga como mínimo la fecha de ingreso, procedencia, rendimiento y destino de los productos forestales transformados.

Artículo 13°.- Del rendimiento en la transformación

La planta de transformación puede solicitar al PRMRFFS que el inspector levante la información relacionada al rendimiento en la transformación de los productos forestales con la finalidad de lograr ante la autoridad nacional el reconocimiento de un mayor porcentaje de rendimiento de conformidad con las normas de la materia.

Artículo 14°.- De la tercerización

El PRMRFFS podrá delegar o tercerizar en personas jurídicas, especializadas y de prestigio reconocido, las actividades de inspector.

Los costos de la asignación del inspector en las plantas de transformación forestal serán cubiertos con los ingresos recaudados por el PRMRFFS.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo Único.- Establézcase un periodo de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, para que las personas naturales o jurídicas adecúen sus actividades sobre la materia a lo dispuesto por el Capítulo III. Vencido el plazo y bajo responsabilidad, el PRMRFFS aplicará las acciones necesarias para su debido cumplimiento.



Lic. Yván Enrique Vásquez Valera
Presidente del Gobierno Regional de Loreto